



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: JOSE ALFREDO ZULUAGA CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420200026200
INTERLOCUTORIO:280

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA” y en contra de JOSE ALFREDOZULUAGA CUELLAR mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$869.200= por concepto de capital de cinco (5) cuotas dejadas de cancelar, representado en el Pagaré Nro. 5394 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$26.372= Por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 16 de agosto de 2016 al 15 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora MARIBEL CAMACHO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1117.523.400 y T.P. 254.002 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: JOSE ALFREDO ZULUAGA CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420200026200
SUSTANCIACION: 225

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE ALFREDO ZULUAGA CUELLAR en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COONFIE, UTRAHUILCA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, COASMEDAS y JURISCOOP.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.800.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remitir los oficios al correo electrónico juridica@comfaca.com

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIAS AVILA RAMOS
DEMANDADO: ARCENIO DIAZ ALDANA
MARIA NELLY DE LOS RIOS FIERRO
RADICACIÓN: 18001400300420180055900
SUSTANCIACIÓN: 220

Los demandados solicitaron en escrito que antecede, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su bien inmueble con matrícula número 420-93789 ubicada en Florencia, lugar donde su familia reside y donde tienen sentada su actividad económica de la que venga su sustento económico.

Agrega que han hecho abonos de consideración por valor de \$19.000.000 y continúan mes a mes haciendo abonos de \$1.000.000, por lo que solicitan se protocolice el último acuerdo de pago y que se le permita cancelar la obligación pendiente, sin afectar negativamente su vivienda con un eventual remate.

De otra parte la apoderada de la parte actora, solicita se cite al acreedor hipotecario.

De acuerdo con la petición que antecede el Juzgado procede a dar aplicación al art. 600 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, del escrito presentado por la demandada conforme lo indica el art. 600 del CGP.

SEGUNDO: UNA vez resuelto lo anterior, se procederá a resolver la petición de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIAS AVILA RAMOS
DEMANDADO: ARCENIO DIAZ ALDANA
MARIA NELLY DE LOS RIOS FIERRO
RADICACIÓN: 18001400300420180055900
INTERLOCUTORIO: 266

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que esta no se encuentra actualizada y no le incluyó los abondos como descuentos realizados a los demandados, por lo tanto el Juzgado procede a modificarla conforme lo ordenado el art. 446 #3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				C\$ 15.000.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
8-feb-16	29-feb-16	19,68	20	29,52	246.000		15.246.000
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	369.000		15.615.000
1-abr-16	13-abr-16	20,54	30	30,81	385.125		16.000.125
1-may-16	1-may-16	20,54	30	30,81	385.125		16.385.250
1-jun-16	1-jun-16	20,54	30	30,81	385.125		16.770.375
1-jul-16	1-jul-16	21,34	30	32,01	400.125		17.170.500
1-agosto-16	1-agosto-16	21,34	30	32,01	400.125		17.570.625
1-sept-16	1-sept-16	21,34	30	32,01	400.125		17.970.750
1-oct-16	1-oct-16	21,99	30	32,99	412.375		18.383.125
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	412.375		18.795.500
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	412.375		19.207.875
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	418.875		19.626.750
1-febrero-17	28-febrero-17	22,34	28	33,51	390.950		20.017.700
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	418.875		20.436.575
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	418.750		20.855.325
1-mayo-17	30-mayo-17	22,33	30	33,50	418.750		21.274.075
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	418.750		21.692.825
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	412.125		22.104.950
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	32,97	412.125		22.517.075
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	412.125		22.929.200
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	396.625		23.325.825
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	393.000		23.718.825
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	389.500		24.108.325
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	388.000		24.496.325
1-febrero-18	28-febrero-18	21,01	28	31,52	367.733		24.864.058
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	387.750		25.251.808
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	384.000		25.635.808
1-mayo-18	30-mayo-18	20,44	30	30,66	383.250		26.019.058



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	380.250		26.399.308
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	375.625		26.774.933
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	29,91	373.875		27.148.808
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	371.500		27.520.308
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	368.125		27.888.433
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	365.500		28.253.933
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	363.750	500.000	28.117.683
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	359.250	500.000	27.976.933
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	344.750	500.000	27.821.683
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	363.250	500.000	27.684.933
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	362.250	500.000	27.547.183
1-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	362.625	500.000	27.409.808
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	361.875	500.000	27.271.683
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	361.500	500.000	27.133.183
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	362.250	500.000	26.995.433
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	362.250	500.000	26.857.683
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	358.125		27.215.808
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	356.875	10.000.000	17.572.683
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	354.625	1.000.000	16.927.308
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	352.000	1.000.000	16.279.308
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	338.625		16.617.933
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	355.375	1.000.000	15.973.308
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	350.500		16.323.808
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	341.125	1.000.000	15.664.933
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	339.750	1.000.000	15.004.683
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	339.750		15.344.433
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	343.000	1.000.000	14.687.433
1-sept-20	29-sept-20	18,35	29	27,53	332.654	1.000.000	14.020.088
1-oct-20	30-oct-20	17,84	29	26,76	323.350	1.000.000	13.343.438
1-nov-20	30-nov-20	17,46	30	26,19	327.375	1.000.000	12.670.813
1-dic-20	30-dic-20	17,32	30	25,98	324.750	1.000.000	11.995.563
1-ene-21	30-ene-21	17,54	30	26,31	328.875		12.324.438
1-feb-21	28-feb-21	17,41	30	26,12	326.500	1.000.000	11.650.938
1-mar-21	30-mar-21	17,31	30	25,97	324.625	1.000.000	10.975.563
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	324.625		11.300.188
1-may-21	14-may-21	17,31	14	25,97	151.492	1.500.000	9.951.679

SEGUNDO: CANCELAR todos los títulos judiciales obrantes en el proceso a la doctora AYDE MAYERLEY SILVA MONTAÑO, identificada con c.c. 1117.541.559 hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA

G.

DEMANDADOS: LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ
RADICACION: 180014003004202038300
INTERLOCUTORIO: 277

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de **LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$43.950.257= como capital vencido representado en el pagaré #11315203, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$14.168.709= por concepto de intereses corrientes sobre el capital causado desde el 6 de junio de 2019 al 7 de octubre de 2020.

-\$288.181= por concepto de prima de seguro causado y pagado.

-El Despacho no libra mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre los intereses corrientes, por no estar permitidos por la ley.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



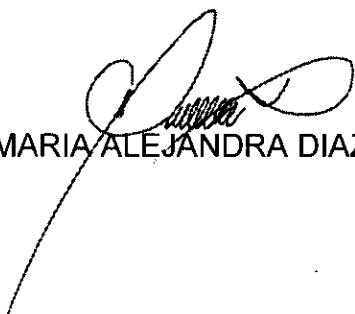
*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: DRA. CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADO: LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200038300
SUSTANCIACION:223

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 420- 6809 y 420-49566, de propiedad de la demandada LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguiente Bancos: POPULAR, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO, AV.VILLAS y BANCOLOMBIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$120.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO: JENIFFER SHIRLEY QUINTO DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004202053800
INTERLOCUTORIO: 270

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO** y en contra de **JENIFFER SHIRLEY QUINTO DIAZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$20.633.000= por concepto de capital representado en cuatro (4) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

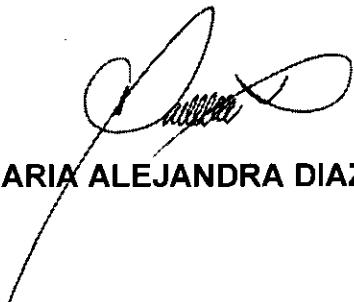
SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con c.c. 1.117.501.052 y T.P. 202.745 del CSJ como apoderado conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO

APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS

DEMANDADO: JENIFFER SHIRLEY QUINTO DIAZ

RADICACIÓN: 180014003004202053800

SUSTANCIACION:222

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada JENIFFER SHIRLEY QUINTO DIAZ o **del 30%** de los honorarios que perciba en la IPS SIES LTDA de esta ciudad, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JENIFFER SHIRLEY QUINTO DIAZ en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos: BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, JURISCOOP, COONFIE, UTRAHUILCA, AVANZA, COSSMEDAS, BANCOOMEVA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$40.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUMPLASE

El Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte(20) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VELASQUEZ B.
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS GARCIA ALZATE
RADICACIÓN: 18001400300420180048300
SUSTANCIACIÓN: 221

De conformidad con la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Universidad de la Amazonia de esta ciudad, para que se sirva proceder a realizar los mensuales de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, conforme lo ordenado en auto del 15 de agosto de 2018 y solicitado en el oficio#2585 del 29 de agosto de 2018.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO: YANETH PATRICIA TORRENTES
ANDRES FERNEY CRUZ
RADICACIÓN: 18001400300420190066300
INTERLOCUTORIO: 269

Procede el despacho a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia pública que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las tres (3) de la tarde, del día dos (2) de junio de año en curso, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, conforme

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Las pruebas fueron decretadas mediante auto del 14 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: WILLIAM ORLANDO PUENTES G.
RADICACIÓN: 1800140030042020007100
INTERLOCUTORIO: 281

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

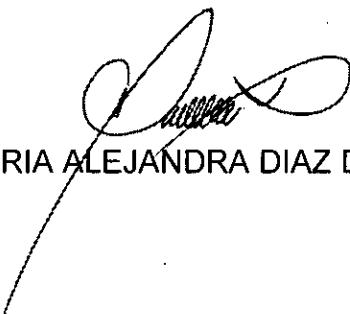
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ENRIQUE SILVA RIVERA
CAUSANTE: NELLY MOLINA DE GIRON
RADICACIÓN: 18001400300420160054900
SUSTANCIACIÓN:217

De la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúo y nulidad presentada por el apoderado del heredero Hugo Giron Molina, dentro del proceso de la referencia, dese aplicación al artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

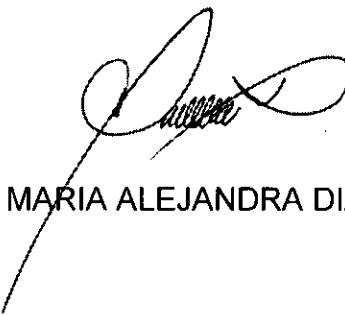
PRIMERO: APLAZAR la audiencia pública presentación de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, hasta que se surta el trámite de la nulidad.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a las otras partes, conforme lo norma en cita, remítasele copia del escrito de nulidad al extremo activo al correo electrónico ynnyc60@hotmail.com

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL-SIMULACION
DEMANDANTE: MARCELA MORENO CUELLAR
APODERADO: DRA.LEIDY CALDERON URQUINA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE OSORIO PEREA
WILSON MONDIELOSOSORIO PEREA
DANIEL SAAVEDRA TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420180078500
INTERLOCUTORIO:268

De conformidad con la solicitud de aplazamiento de la audiencia pública por la apoderada de la parte demandada por presentar covid 19 con afectación severa de pulmón, procede el Despacho a fijar nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia decretada mediante auto del 26 de septiembre de 2019, en consecuencia el Juzgado,

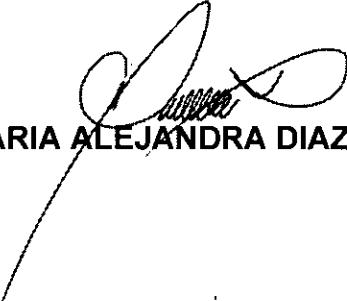
DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 3:00 de la tarde, del día diecinueve (19) de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, decretada mediante auto del 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan el interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación al art. 205 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENIS PILLIMUE PLAZAS
DEMANDADO: JHON EISENHOWER LOZANO
RADICACIÓN: 18001400300420140045500
INTERLOCUTORIO: 267

Revisada las liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que esta no se encuentra actualizada y no le incluyó los abondos como descuentos realizados a los demandados, por lo tanto el Juzgado procede a modificarla conforme lo ordenado el art. 446 #3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 12.336.900,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	303.077		12.639.977
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	302.768		12.942.745
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	302.768		13.245.513
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	302.768		13.548.281
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	298.142		13.846.423
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	298.142		14.144.564
1-sept-14	30-sept-14	19,33	30	29,00	298.142		14.442.706
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	295.674		14.738.380
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	295.674		15.034.055
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	295.674		15.329.729
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	296.291		12.633.191
1-febrero-15	28-febrero-15	19,21	30	28,82	296.291		12.929.482
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	296.291	143.026	13.082.748
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	298.759	143.026	13.238.480
1-mayo-15	31-mayo-15	19,37	30	29,06	298.759	143.026	13.394.213
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	298.759	241093	13.451.878
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	297.011	208070	13.540.819
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	297.011	158776	13.679.054
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	297.011	158449	13.817.616
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	298.142	228233	13.887.525
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	298.142	194996	13.990.671
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	298.142		14.288.812
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	29,52	303.488		14.592.300
8-febrero-16	29-febrero-16	19,68	20	29,52	202.325		14.794.625
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	303.488		15.098.113



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-abr-16	13-abr-16	20,54	30	30,81	316.750		15.414.863
1-may-16	1-may-16	20,54	30	30,81	316.750		15.731.613
1-jun-16	1-jun-16	20,54	30	30,81	316.750		16.048.363
1-jul-16	1-jul-16	21,34	30	32,01	329.087		16.377.449
1-agosto-16	1-agosto-16	21,34	30	32,01	329.087		16.706.536
1-sept-16	1-sept-16	21,34	30	32,01	329.087		17.035.623
1-oct-16	1-oct-16	21,99	30	32,99	339.162		17.374.785
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	339.162		17.713.947
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	339.162		18.053.109
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	344.508		18.397.617
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	321.541		18.719.158
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	344.508	99.858	18.963.807
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	344.405		19.308.213
1-mayo-17	30-mayo-17	22,33	30	33,50	344.405		19.652.618
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	344.405		19.997.023
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	338.956		20.335.979
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	32,97	338.956		20.674.936
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	338.956		21.013.892
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	326.208		21.340.100
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	323.227	386.883	21.276.444
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	320.348	409.385	21.187.407
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	319.114	285.227	21.221.294
1-feb-18	28-feb-18	21,01	28	31,52	302.446		21.523.740
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	318.909	23.603	21.819.046
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	315.825	37.284	22.097.587
1-mayo-18	30-mayo-18	20,44	30	30,66	315.208	37.284	22.375.511
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	312.740	37.284	22.650.967
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	308.937	18.842	22.941.062
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	29,91	307.497		23.248.559
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	305.544		23.554.103
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	302.768		23.856.871
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	300.609		24.157.480
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	299.170		24.456.650
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	295.469		24.752.119
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	283.543		25.035.662
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	298.759		25.334.420
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	297.936		25.632.356
1-mayo-19	30-mayo-19	19,34	30	29,01	298.245	135.922	25.794.679
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	297.628		26.092.307
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	297.319	162.366	26.227.260
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	297.936		26.525.196
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	297.936	126.810	26.696.322
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	294.543	126.810	26.864.056
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	293.515		27.157.571
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	291.665	126.810	27.322.426
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	289.506		27.611.932
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	278.506		27.890.437
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	292.282		28.182.719
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	288.272		28.470.991
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	27,29	280.562		28.751.553



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	279.431	117.623	28.913.361
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	279.431	117.623	29.075.169
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	282.104		29.357.272
1-sept-20	29-sept-20	18,35	29	27,53	273.595	349	29.630.518
1-oct-20	30-oct-20	18,09	29	27,14	269.719		29.900.237
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	275.113		30.175.350
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	269.253	47.710	30.396.893
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	267.094		30.663.987
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	270.487		30.934.473
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	268.533	106.147	31.096.859
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	266.991	2.272	31.361.578
							43.212.083

SEGUNDO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes en el proceso a la demandante YENIS PILLIMUE PLAZAS hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: LUIS ALEJANDRO RINCÓN DIAZ
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
ABSOLVENTES: AMPARO VALENZUELA MEDINA
WILLIAM AANDRES RINCON VALENZUELA
LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA
RADICACIÓN: 2019-90006
SUSTANCIACION: 219

Conforme a la petición que antecede, encuentra el Despacho que la presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el art. 184 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR al señor AMPARO VALENZUELA MEDINA, WILLIAM ANDRES RINCON VALENZUELA y LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA, a la hora de las tres (3) de la tarde, del día nueve (9) de junio de 2021, para que en diligencia, absuelvan el interrogatorio de parte que fue allegado en sobre cerrado, quienes pueden ser notificados a través del correo electrónico feily_5@hotmail.com

SEGUNDO: PREVIO a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal como lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor SAMUEL ALDANA como apoderado del solicitante, conforme al poder que antecede.

CUARTO: REALIZADO lo anterior, hágasele entrega de los originales de las presentes diligencias y a costa de la parte interesa, déjese fotocopias de las mismas.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: RUBEN DARIO VILLA MESA
RADICACIÓN: 18001400300420200004500
SUSTANCIACION: 226

Allegada la publicación del emplazamiento hecho, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado RUBEN DARIO VILLA MESA a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto; dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: **FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: **ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
REPOSICIÓN TITULO
DEMANDANTE: MARIO FAJARDO BOLAÑOS
APODERADO: DR. CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: SANDRA LORENA PASTRANA RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200028500
INTERLOCUTORIO: 279

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 390, 391 y 392 del Código General del proceso en concordancia con los artículos 802 a 804, 806, 807, 812 y 816 a 821 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA propuesta por **MARIO FAJARDO BOLAÑOS**, a través de apoderado Judicial contra **SANDRA LORENA PASTRANA RAMIREZ**, mayor de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de diez (10) días, previa la notificación de éste proveído en forma personal.

TERCERO: PUBLIQUESE por una sola vez dentro del término de traslado un EXTRACTO de la presente demanda, en el Registro Nacional conforme lo indica el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ como apoderado Judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS

APODERADO: Dr. ANTONIO FAJARDO RICO

DEMANDADO: DIEGO ANDRES RIOS GUZMAN – CESAR
MAURICIO GAITAN – MAYDA ALEXANDRA
CARVAJAL VARGAS

Radicación # 2020-00333

INTERLOCUOTRIO Nro. 0284

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede manifiesta que desiste de la demanda ejecutiva seguida en contra de **Mayda Alexandra Carvajal Vargas**, quien cancelará la suma de \$60.000.000, quedando un saldo ejecutable por la suma de \$44.692.291,67 a cargo de los señores Diego Andrés Ríos Guzmán y César Mauricio Gaitán, en contra de los cuales se seguirá la presente demanda ejecutiva, en consecuencia el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 314 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, conforme al memorial que antecede en contra de la demandada **Mayda Alexandra Carvajal Vargas**, sin condena en costas por haberlo convenido las partes..

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **Mayda Alexandra Carvajal Vargas**.

TERCERO: CONTINUAR con la presente demanda únicamente en contra de los demandados Diego Andrés Ríos Guzmán y César Mauricio Gaitán por la suma de \$44.692.291,67.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: ESNEDA CAÑON SEPULVEDA,
RADICACIÓN: 18001400300420200037800
INTERLOCUTORIO: 278

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **ESNEDA CAÑON SEPULVEDA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero representados en dos pagares:

-\$16.000.000= por concepto de capital insoluto acelerado representado en el Pagaré Nro. 4660090952, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 27 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.000.000= Por concepto de una (1) cuota vencida y no pagada, correspondientes al 27 de marzo de respecto al pagare Nro. 4660090952.

-\$1.107.705= Por concepto de intereses corrientes causados del 27 de Septiembre de 2019 al 26 de Marzo de 2020, sobre la cuota vencida.

-\$894.835= Por concepto de intereses corriente causados desde el 27 de Marzo de 2020 al 26 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

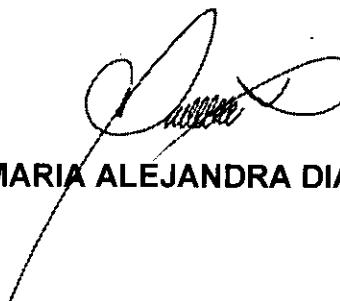
TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con c.c.12.121.103 y T.P.# 49.620 CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de Mayo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA MARIA JARAMILLO
DEMANDADO: JORGE IVAN NOREÑA AGUDELO
RADICACIÓN #: 2019-00558
INTERLOCUTORIO Nro. 0278

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, se cancele los títulos judiciales que obren en el proceso hasta la fecha y los que lleguen con posterioridad sean cancelados al demandado.

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes.

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes en el proceso a favor del doctor FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: CANCELAR a favor del demandado JORGE IVAN NOREÑA AGUDELO los títulos judiciales que llegaren con posterioridad.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

dml



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: ESNEDA CAÑON SEPULVEDA,
RADICACIÓN: 18001400300420200037800
SUSTANCIACIÓN: 224

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ESNEDA CAÑON SEPULVEDA en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos: BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, AV- VILLAS, ULTRAHUILCA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$40.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL- RESOLUCION CONTRATO
COMPRAVENTA**

DEMANDANTE: CAMACHO LIMITADA

DEMANDADO: GLEN JEFFEREY BARACALDO ORDOÑEZ

RADICACION: 180014003200420180079100

RECONVENCION:

DEMANDANTE: GLEN JEFFEREY BARACALDO ORDOÑEZ

DEMANDADO: JORGE HERNAN CAMACHO

Representante de CAMACHO LTDA.

INTERLOCUTORIO: 283

Sería del caso proceder a realizar la audiencia pública fijada para las 3:00 de la tarde, del día de hoy veinte (20) de mayo del año en curso, conforme al auto fechado 24 de febrero de 2021, dentro del presente asunto, sino fuera porque revisado el proceso, se observa que en la demanda de RECONVENCION no se ha dado aplicación al art. 91 del CGP.

Observa el Despacho que con auto del 22 de enero de 2019 se admitió la demanda de Resolución de Contrato de Compraventa, siendo notificado el demandado conforme al art. 291 del CGP, y a través de apoderado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, las que fueron descerridas por la parte demandante.

Con auto del 9 de agosto de 2019 se admitió la demanda de reconvención presentada por el demandado a través de su apoderada, sin que se haya dado aplicación al art. 91 del CGP, conforme lo indica el art. 371 Ibídem.

Así las cosas y con fundamento en la norma antes descrita, el Juzgado considera que son motivos suficientes para advertir que no cabe otra decisión diferente a declarar la ilegalidad del auto interlocutorio número 2567 del 10 de diciembre de 2019 y 63 del 245 de febrero de 2021 que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas y de todas las demás actuaciones que dependan de éstas y se ordena que por secretaría se proceda a dar aplicación al art. 91 del CGP dentro de la demanda de Reconvención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio número 2567 del 10 de diciembre de 2019 y 63 del 245 de febrero de 2021 que fijo fecha para audiencia y decretó pruebas y de todas las demás actuaciones surtidas dentro del presente proceso, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría procédase a dar aplicación al contenido del art. 91 concordante con el art. 371 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc